

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a quince de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sala se sigue recurso de casación con el núm. 38/14, iniciado en virtud del planteado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Marta Márquez García en nombre y representación de D^a. Rebeca G. T. frente a D. Amarildo G. P. representado por el procurador de los Tribunales D. Guillermo García-Mercadal y García Loygorri, en el que se dictó Auto con fecha 3 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“1.- No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada el día 10 de junio de 2014 por la Sec. 2^a De la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación número 149/2014 dimanante de autos número 89/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Almunia de Doña Godina.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.”

Con fecha 9 de los corrientes, la representación procesal de D^a. Rebeca G. T. presentó escrito interesando: “... se aclare el pronunciamiento sobre la imposición a la parte recurrente de las costas causadas dado que la parte recurrida no ha formulado alegación alguna en dicho trámite, manifestando únicamente su conformidad con las causas de inadmisión señaladas en la resolución. Además, dada la manifestación del Ministerio Fiscal a favor de la admisión de dicho recurso entendemos de aplicación el art. 398 Lec en relación con el art. 394 lec, no procediendo la imposición de la condena en costas.”

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su párrafo primero dice: “Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.”

La petición de la parte, aunque está dentro del plazo previsto, excede de las facultades previstas en el artículo antes mencionado, por lo que no cabe la aclaración solicitada.

Visto el artículo citado y demás de aplicación,

LA SALA ACUERDA:

No ha lugar a la aclaración solicitada por la representación procesal de D^a. Rebeca G. T..

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.